

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 20 pesetas; semestre, 40, y un año, 80.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 25 pesetas; semestre, 50, y un año, 100; y fuera de Madrid: 30 al trimestre; 60 al semestre, y 120 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios relacionados con los Servicios de la Diputación Provincial: línea o fracción.	2,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.	3,00
Idem particulares y avisos financieros.....	4,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 75 céntimos

Número atrasado: 1,50 pesetas

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el Proyecto de Ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado.

La Ley de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Jefe del Estado a someter a referéndum aquellos proyectos de Leyes elaborados por las Cortes que su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande; y aprobado por el Pleno de las Cortes Españolas, en su sesión del día siete del presente mes, el Proyecto de Ley que ha de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, pocos habrá cuya importancia haga más conveniente para la Nación el ejercicio de aquella facultad.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero.—Se somete al referéndum de la Nación el Proyecto de Ley que fija las normas para la Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobado por las Cortes Españolas en su sesión del siete de junio de mil novecientos cuarenta y siete y cuyo texto literal es el siguiente:

LEY DE SUCESION EN LA JEFATURA DEL ESTADO

Las Cortes Españolas, en su Sesión Plenaria del día siete de junio, han aprobado la siguiente Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado:

Artículo primero. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

Artículo segundo. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos don Francisco Franco Bahamonde.

Artículo tercero. Vacante la Jefatura del Estado asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y el Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

Artículo cuarto. Un «Consejo del Reino» asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascen-

denciales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes;

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor, y a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los grupos de las Cortes: a), el Sindical; b), el de Administración Local; c), el de Rectores de Universidad, y d), el de los Colegios Profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos, otro entre los de su nombramiento directo y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

Artículo quinto. El Jefe del Estado oírá preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

Primero. Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una Ley por ellas elaborada.

Segundo. Declarar la guerra o acordar la paz.

Tercero. Proponer a las Cortes su sucesor.

Cuarto. En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

Artículo sexto. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley; y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

Artículo séptimo. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

Artículo octavo. Ocurredida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que,

reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Cuando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrá a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrá señalar plazo y condición a la duración de la Regencia; y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud y acto seguido el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

Artículo noveno. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

Artículo décimo. Son Leyes fundamentales de la nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la Nación.

Artículo undécimo. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

Artículo duodécimo. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la Nación.

Artículo décimotercero. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes que queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos, merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

Artículo décimocuarto. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que, reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

Artículo décimoquinto. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de Procuradores.

Artículo segundo.—El referéndum se sujetará a la tramitación establecida en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete y tendrá lugar el domingo día seis de julio del año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 de junio.)

(G. C.—2.338)

DECRETO de 8 de junio de 1947 por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum.

Autorizado el Gobierno por el artículo tercero de la Ley de la Jefatura del Estado de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, que instituye el referéndum, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo y ejecución de sus preceptos; y ultimado ya, en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la consulta directa a la Nación, se está en el caso de articular las normas de procedimiento que regulen la eventual aplicación del referéndum, adaptando a las peculiaridades de esta nueva institución las disposiciones de nuestra legislación electoral clásica contenidas en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—El referéndum instituido por Ley de la Jefatura del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco se regirá en su aplicación por las normas de procedimiento contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El acuerdo de someter al referéndum un proyecto de Ley tramitado y aprobado por las Cortes, revestirá la forma de Decreto expedido por la Jefatura del Estado, contendrá el texto literal de proyecto legislativo objeto de la consulta popular y señalará el día en que haya de celebrarse la votación, que será siempre domingo o día festivo.

En el más breve plazo posible, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el Decreto referido se insertará íntegramente en el «Boletín Oficial» de las provincias y en todos los periódicos que se editen en España, se expondrá al público durante el período que medie entre la convocatoria y la celebración del referéndum, fijándolo al efecto en los tabloneros de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos de la Nación y será ampliamente difundido por la radio en el mismo lapso de tiempo.

Artículo tercero.—Todos los ciudadanos españoles mayores de veintiún años, sin distinción de sexo, estado o profesión, tienen el derecho y la obligación de tomar parte en la votación de referéndum, emitiendo libremente el sufragio a favor o en contra del proyecto legislativo consultado, sin otras excepciones que las contenidas en el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cuarto.—Será requisito indispensable para la emisión del voto hallarse inscrito en la lista de electores que corresponda a la sección donde pretenda efectuarse, según el Censo de Residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum, formado en cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Gobierno de primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—Cada término municipal constituirá circunscripción electoral independiente para las votaciones de referéndum.

Regirá en cuanto a ellas la división en distritos y secciones electorales actualmente establecida y conforme a la cual ha sido confeccionado el Censo de Residentes mayores de edad.

Artículo sexto.—En el término de cinco días a partir de la publicación del Decreto de convocatoria, las Juntas municipales del Censo electoral de toda España celebrarán sesión, para dar inmediato cumplimiento al artículo veintidós de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, designando los locales donde hayan de instalarse los Colegios electorales y publicando la relación de los señalados en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias dentro de los diez días siguientes.

Artículo séptimo.—En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden y velar por la pureza del sufragio, que estará integrada por un Presidente y dos Adjuntos, pudiendo también ser asociados a ella, en calidad de Interventores, dos ciudadanos seleccionados entre los que voluntariamente lo soliciten.

Artículo octavo.—El Presidente y los Adjuntos deberán tener la cualidad de electores en la sección en que actúen y reunirse, además, alguna de las condiciones siguientes:

A) Poseer título académico o profesional y ser propuesto por los Colegios Oficiales o Asociaciones profesionales a que pertenezcan.

B) Hallarse afiliado a la Organización Sindical mediante adscripción directa a alguna entidad radicante en el término municipal, y ser propuesto por la Delegación Sindical correspondiente.

C) Figurar inscrito en el Censo de vecinos cabezas de familia, formado en cumplimiento del Decreto de la Presiden-

cia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y ser propuesto por la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo.

Los Interventores que eventualmente pueden formar parte de las Mesas electorales habrán de hallarse también inscritos en la lista de la sección en que hayan de desempeñar su cometido.

Todos los componentes de las Mesas electorales deberán poseer el grado de instrucción necesaria para ejercer acertadamente sus funciones y carecer de defecto físico que lo impida o dificulte.

Artículo noveno.—Compete a las Juntas municipales del Censo electoral la designación de los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas electorales, siguiendo para ello el procedimiento marcado en los artículos siguientes.

Las Juntas municipales del Censo electoral estarán constituidas en la forma que determina el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones introducidas por el artículo segundo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, entendiéndose que la referencia a los Jueces municipales que han de presidirlas se reputa hecha, de acuerdo con la Ley de Bases para la reorganización de la Justicia municipal de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a los Jueces municipales o comarcales en las localidades en que existan dichos funcionarios, y a los Jueces de paz donde no los hubiera, si bien los últimos podrán ser reemplazados indistintamente por sus sustitutos, los Fiscales de paz, y sus sustitutos mediante acuerdo de las Juntas provinciales del Censo, previo informe de los Jueces comarcales, cuando así lo aconsejen las necesidades o conveniencias del servicio.

Artículo diez.—En el término de diez días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique el Decreto de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los Colegios Oficiales y Asociaciones profesionales, las Delegaciones Sindicales y las Alcaldías, confeccionarán y remitirán a las correspondientes Juntas municipales del Censo las propuestas de electores comprendidos en los grupos A), B) y C) del artículo octavo que respectivamente les afecten, y cada una de ellas contendrá tantos nombres como se crea oportuno, con indicación de la sección en que figuran y procurando, en todo caso, que el número de propuestos no sea inferior a seis por cada sección y que todos ellos reúnan las mejores condiciones de aptitud, probidad y patriotismo. En el mismo plazo de diez días, los electores que deseen ejercer el cargo de Interventor lo solicitarán mediante instancia dirigida a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, expresando sus circunstancias personales, profesión y domicilio, así como la sección electoral a que pertenecen.

Artículo once.—Recibidas las propuestas, las Juntas municipales del Censo las examinarán, a fin de comprobar que los comprendidos en ellas reúnen la cualidad de electores en las respectivas secciones, y, una vez excluidos los que no la tuvieren, formarán tres listas por cada sección, correspondientes a los grupos A), B) y C) del artículo octavo, en las que se relacionarán los propuestos por riguroso orden alfabético y numerados correlativamente. En defecto de alguna de las propuestas, las Juntas municipales del Censo las suplirán seleccionando, a su prudente arbitrio, seis de los electores de la sección de que se trate, no comprendidos en las restantes propuestas, entre los más calificados por razones de edad, estado y profesión, y cuando por deficiencia de una propuesta o a causa de las exclusiones acordadas los electores a que afecte no lleguen a seis, las Juntas completarán este número por análogo procedimiento selectivo.

Artículo doce.—Dentro de los cinco días siguientes al en que haya expirado el término de remisión de propuestas y de admisión de solicitudes, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para proceder a la designa-

ción de los Presidentes, Adjuntos y respectivos suplentes, de cada una de las Mesas correspondientes a las secciones en que se halle dividido el distrito electoral, así como de los Interventores que hayan de actuar en las mismas.

Artículo trece.—Las Juntas municipales del Censo decidirán por sorteo entre las tres listas a que se refiere el artículo once de cuál de ellas deberá extraerse el Presidente de la Mesa en cada sección. El nombramiento de Presidente recaerá en uno de los electores correspondientes al grupo a que se refiera la lista favorecida, designado también por la suerte. El que le siga en orden numérico en la propia lista quedará automáticamente designado suplente. De igual forma se efectuarán los nombramientos de Adjuntos y suplentes entre los electores comprendidos en las dos listas restantes. Tanto el Presidente como los Adjuntos, y sus respectivos suplentes, ejercerán los cargos por una sola vez, renovándose totalmente las Mesas electorales en cada votación de referéndum.

Artículo catorce.—Al Presidente y a los Adjuntos les sustituirán sus respectivos suplentes. En caso de faltar éstos, se efectuarán nuevas designaciones para cubrir las vacantes en la forma antes prevista.

Artículo quince.—Las instancias de los que deseen actuar como Interventores serán numeradas por orden de presentación y clasificadas por secciones, a fin de dar cuenta de ellas a la Junta municipal del Censo en la sesión en que este Organismo proceda a la designación de los componentes de las Mesas electorales.

La Junta municipal del Censo, apreciando con libertad de criterio los méritos y circunstancias de los solicitantes, acordará los nombramientos de Interventores, en número máximo de dos por cada sección, sin que contra sus acuerdos quepa recurso alguno.

Artículo dieciséis.—Hechas las designaciones, se publicará acto seguido en el tablón de edictos, comunicándose además por oficio a los Presidentes, Adjuntos y suplentes nombrados, para los que será obligatoria la aceptación del cargo, salvo si alegan excusa justificada, cuya apreciación quedará al arbitrio de las Juntas municipales del Censo, las que en caso de estimarlas procederán a nombrar a los sustitutos siguiendo el orden correlativo de su inclusión en la lista en que figure el sustituido.

A los Interventores se les facilitará una credencial de su nombramiento, mediante cuya presentación y después de acreditar su identidad, deberán ser admitidos a formar parte de la Mesa en el momento de constituirse.

Artículo diecisiete.—La Mesa, compuesta del Presidente y los dos Adjuntos, se constituirá a las ocho de la mañana del día fijado para la votación en el local en que ésta haya de celebrarse, y desde la indicada hora hasta las nueve, el Presidente examinará y declarará suficientes, en su caso, la credencial y los documentos acreditativos de la personalidad de los Interventores, admitiendo a éstos, si procede, al ejercicio de los derechos que les confiere su cargo.

Artículo dieciocho.—Constituida la Mesa con el Presidente y los dos Adjuntos, y, en su caso, con los Interventores nombrados y admitidos al ejercicio del cargo, se extenderá la correspondiente acta de constitución, que será firmada por todos los componentes de ella.

Artículo diecinueve.—La votación se verificará simultáneamente en todas las secciones el día señalado, dando comienzo a las nueve en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cinco de la tarde.

Sólo por causa de fuerza mayor y bajo la responsabilidad de los respectivos Presidentes de Mesa y de los Adjuntos podrá diferirse el acto de la votación o suspenderse después de comenzado, debiendo aquéllos dar cuenta inmediatamente del acuerdo del aplazamiento o suspensión a la Junta municipal del Censo respectiva, la que adoptará los acuerdos procedentes y pondrá el hecho en

conocimiento de la Junta Provincial del Censo electoral por el medio más rápido.

Artículo veinte.—La votación se efectuará secretamente y por papeleta. La papeleta será de color blanco, ajustada a modelo oficial, y sólo contendrá impresa la frase interrogativa: «¿Ratifica con su voto el proyecto de Ley sobre ...; aprobado por las Cortes Españolas en ... de ... de ...?», y a continuación un espacio para poner las palabras Si o No.

Se tendrán por nulas, y no serán computadas en el escrutinio, las papeletas que no se sujeten a las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo veintiuno.—A las nueve de la mañana, el Presidente anunciará el comienzo de la votación y los electores se acercarán, uno a uno, a la Mesa manifestando su nombre y apellidos. Una vez comprobada su inclusión en la lista del Censo y, asimismo, la identidad personal del votante, caso de ofrecer duda a cualquiera de los miembros de la Mesa, aquél entregará la papeleta, doblada, al Presidente, que la depositará en la urna destinada al efecto, anotándose a continuación el nombre y apellidos de la persona que acaba de emitir el sufragio en una lista numerada de electores por el orden que lo efectúen y que expresará también el número con que cada uno de ellos figura en la lista electoral.

Artículo veintidós.—A las cinco en punto de la tarde el Presidente dará por terminada la votación, no permitiéndose entrar ya en el local a nuevos electores ni admitiéndose otros sufragios que los de los presentes, tras lo cual votarán los miembros de la Mesa.

Artículo veintitrés.—Concluida la votación se verificará el escrutinio, que será público, en cada una de las secciones, haciéndose el recuento de los votos, tras lo cual el Presidente lo declarará terminado; anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de votos emitidos en pro y en contra del proyecto legislativo sometido a referéndum y procederá a quemar las papeletas extraídas de las urnas.

Artículo veinticuatro.—Terminado el escrutinio, se hará público inmediatamente su resultado, fijando en la puerta del local certificación expresiva del mismo y procederá la Mesa a redactar y suscribir el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores de la sección, el de votantes y el de votos escrutados a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum.

Artículo veinticinco.—Inmediatamente, las Mesas electorales cursarán a la Junta municipal del Censo respectiva la documentación relativa a la votación efectuada, consistente en el acta de constitución de Mesa, la lista numerada de votantes y el acta de la sesión, cuidando el Presidente de recoger el oportuno recibo justificativo de la recepción del pliego.

Artículo veintiséis.—Dos días después de la votación, a las diez de la mañana, las Juntas municipales del Censo electoral celebrarán sesión pública a fin de homologar sus resultados en cada una de las secciones del distrito o distritos y de totalizar los datos de la circunscripción expresivos del número de electores inscritos, del de votantes y del de votos emitidos a favor y en contra del proyecto de Ley sometido a referéndum, consignándose todo ello en forma precisa y concreta en el acta de la sesión, de la que se remitirá copia certificada a la Junta provincial del Censo.

Artículo veintisiete.—El séptimo día posterior al de la votación, y hora de las diez de la mañana, se reunirán en sesión pública las Juntas provinciales del Censo con objeto de conocer los resultados del referéndum en cada uno de los Municipios, según las certificaciones que le hubieren sido remitidas por las Juntas municipales, y de totalizarlos con relación a la provincia, clasificándolos también por número de electores, de votantes y de votos favorables o adversos al proyecto legislativo consultado, y remi-

tiendo copia certificada del acta de la sesión a la Junta Central del Censo electoral.

Artículo veintiocho. — La Junta Central del Censo, en sesión que convocará su Presidente y se verificará a los veinte días de la votación, procederá a resumir con relación a toda España y en vista de las certificaciones remitidas por las Juntas Provinciales, los resultados del referéndum, precisando el número total de electores, el de votos emitidos y el de sufragios favorables y adversos al proyecto de Ley de que se trata.

Seguidamente, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en su calidad de Presidente de la Junta Central del Censo electoral, declarará solemnemente ratificado o rechazado por mayoría de votos el proyecto de Ley sometido a consulta de la Nación.

Dichos resultados y declaración serán cursados inmediatamente a la Presidencia del Gobierno y a la de las Cortes Españolas.

Artículo veintinueve. — Cualquier ciudadano español, que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá impugnar la validez de la votación efectuada en una o varias secciones mediante escrito presentado, dentro del siguiente día al en que hubiere tenido lugar, a la Junta municipal del Censo, al que deberá acompañar la prueba documental justificativa de los hechos en que se funde.

Artículo treinta. — Las Juntas municipales del Censo elevarán con su informe las reclamaciones presentadas en tiempo hábil a la Junta provincial de que dependen, en unión de la certificación a que se refiere el artículo veintiséis.

Artículo treinta y uno. — Las Juntas Provinciales del Censo examinarán, a medida que las vayan recibiendo, las impugnaciones formuladas, y en vista de las pruebas documentales y del informe de las Juntas municipales y sin audiencia del reclamante, las estimarán o rechazarán haciendo públicos sus acuerdos al comenzar la sesión a que se refiere el artículo veintisiete. Contra el acuerdo desestimatorio no se dará otro recurso que el de súplica ante la Junta Central del Censo electoral, interpuesto dentro del siguiente día al de su adopción.

Artículo treinta y dos. — Las Juntas provinciales del Censo deberán estimar las reclamaciones cuando se halle plenamente justificado mediante prueba documental que los resultados de la votación se hallan viciados por violencia, intimidación, fraude o soborno. Estimada una reclamación, dejarán de computarse los votos de la sección o secciones a que afecte.

Artículo treinta y tres. — La Junta Central del Censo examinará, a medida que los vaya recibiendo, los recursos de súplica interpuestos sin conceder audiencia al recurrente, y los estimará o rechazará, apreciando libremente las alegaciones y las pruebas, acordando, en el primer caso, que se excluyan de cómputo los votos de la sección o secciones reclamadas, y disponiendo, en el segundo, el archivo del expediente con la fórmula de «Visto». De sus acuerdos se dará cuenta por relación al dar comienzo la sesión a que se refiere el artículo veintiocho.

Artículo treinta y cuatro. — Todos los que perturben o intenten perturbar la pacífica y ordenada celebración de las votaciones y escrutinios, coarten la libertad de los electores o empleen medios fraudulentos para falsear los resultados del referéndum, serán sancionados gubernativamente con multas de cincuenta a cien mil pesetas, que impondrán: los Alcaldes, hasta el límite de quinientas; los Gobernadores civiles, hasta el de diez mil, y el Ministro de la Gobernación, hasta el máximo establecido; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que los infractores pudieran estar incurso, y que les será exigida por los Tribunales.

Artículo treinta y cinco. — En todo lo que no se halle expresamente previsto en el presente Decreto regirán como suplementarias las disposiciones de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo treinta y seis. — El presente Decreto, estrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio.)

(G. C.—2.339)

Diputación Provincial de Madrid

Sección de Fomento.—Anuncio

Autorizada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, según Orden de fecha 31 de enero de 1947, la inclusión en la Ampliación del Plan Provincial de Caminos vecinales de la provincia de Madrid, ocupando el último lugar después de los aprobados en la citada ampliación, el trozo de camino vecinal e interprovincial que desde Brea de Tajo y en dirección a Mondéjar termine en el límite de la provincia de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del vigente Reglamento de Obras y Vías provinciales de 15 de julio de 1925, se hace público a fin de que en período de información pública, que durará quince días naturales, los particulares y Corporaciones locales interesados puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho, bien sea pidiendo su inclusión, bien sea solicitando la modificación o exclusión del camino. A estos efectos, dentro del plazo estipulado, deberán presentar sus reclamaciones, dirigidas al excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial de Madrid.—El Secretario, Sinesio Martínez y Fernández-Yáñez.

(O.—11.083)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 31 de enero último, con sanción del Pleno en la de 21 de marzo siguiente, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar las obras de instalación de columnas luminosas en las Inspecciones de Arbitrios.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días hábiles siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 7 de junio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—11.084)

Secretaría. Sección de Ensanche

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 236

del Decreto de 25 de enero de 1946, que reguló provisionalmente las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Sección de Ensanche, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente a virtud del cual ha recaído acuerdo de la Excm. Comisión Municipal Permanente de fecha de ayer, por el que se incrementan en las sumas de 16.000 pesetas y 150.000 pesetas los créditos figurados en las Partidas 37 del capítulo sexto y la 160 del capítulo XVIII del Presupuesto especial del Ensanche vigente, que se consideran necesarias para las atenciones del nuevo sistema cuatrienal de aumentos graduales a los funcionarios municipales en lo que resta del presente ejercicio, y en atención también a los pagos realizados hasta la fecha con cargo al capítulo de Imprevistos, detrayéndose la total suma de 166.000 pesetas del remanente resultante de la liquidación del Presupuesto especial del Ensanche de 1946.

Lo que se anuncia al público para que durante el expresado plazo de quince días pueda interponer los recursos o reclamaciones que estimen pertinentes contra el acuerdo en cuestión.

Madrid, 7 de junio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—11.085)

En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, que reguló provisionalmente las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Sección de Ensanche, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente a virtud del cual ha recaído acuerdo de la Excm. Comisión Municipal Permanente, fecha seis del actual, por el que se incrementa en la suma de un millón de pesetas la partida 96 del capítulo IX, artículo séptimo, concepto primero del Presupuesto especial del Ensanche vigente, destinada al pago de las mensualidades extraordinarias que acuerde la Corporación, detrayéndose tal suma del remanente resultante de la liquidación del Presupuesto especial del Ensanche de 1946.

Lo que se anuncia al público para que durante el expresado plazo de quince días pueda interponer los recursos o reclamaciones que estimen pertinentes contra el acuerdo en cuestión.

Madrid, 7 de junio de 1947.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—11.086)

Universidad de Madrid

Facultad de Filosofía y Letras

ANUNCIOS

Se convoca para el día 22 del corriente mes de junio, a las diez de la mañana, en el Aula núm. 17, de esta Facultad, a los aspirantes a Profesores adjuntos a la Auxiliaría núm. 25, que comprende las materias de «Historia de América e Historia de la Colonización española», e «Historia de América en la Edad moderna».

El cuestionario estará en la Secretaría de esta Facultad a disposición de los aspirantes, quince días antes del comienzo de los ejercicios.

Madrid, 3 de junio de 1947.—El Decano, Eloy Bullón.

(G. C.—2.331)

Se convoca para el día 30 del corriente mes de junio, a las nueve de la mañana, en el Aula núm. 17, de esta Facultad, a los aspirantes a Profesores adjuntos a la Auxiliaría núm. 22, que comprende las materias de «Historia Universal de la Edad Media», «Historia de España de la Edad Media» e «Historia de España medieval».

El cuestionario estará en la Secretaría de esta Facultad a disposición de los aspirantes, quince días antes del comienzo de los ejercicios.

Madrid, 6 de junio de 1947.—El Decano, Eloy Bullón.

(G. C.—2.332)

Magistratura de Trabajo núm. 3, de Madrid

EDICTO

En los autos seguidos con el núm. 298, de 1947, a instancia de la Compañía Telefónica Nacional de España, contra don Gonzalo Marchante de la Cruz, sobre revisión de recurso, por el Excmo. señor Ministro de Trabajo, con fecha 17 de abril ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Vistas las diligencias tramitadas con motivo de haberse solicitado por don Demetrio Mestres Fernández, Director general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en nombre y representación de dicha Entidad, revisión de la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1936, resolutoria del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, en autos seguidos a instancia del productor don Gonzalo Marchante de la Cruz, sobre clasificación y diferencia de haberes... Este Ministerio, de conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo y por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer que, en revisión, se confirme la resolución ministerial de 29 de septiembre de 1936, que desestimó el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, contra el fallo dictado por el Jurado Mixto Nacional de Teléfonos, con las aclaraciones, en cuanto a la cantidad líquida a percibir por el productor por diferencia de salarios, queda limitada a las 1.800 pesetas a que se refiere el fallo del Jurado Mixto, si no hubiere sido cumplido; respetándose, en cuanto a clasificación, las situaciones de hecho y de derecho establecidas entre las partes con posterioridad a la resolución ministerial que se revisa y las nuevas Reglamentaciones de Trabajo que regulan las relaciones laborales entre la Compañía Telefónica Nacional de España y sus empleados.»—Lo que de la propia disposición ministerial se da traslado a V. S. para su conocimiento y el de las partes interesadas en el expediente, y cumplimiento de cuanto en la misma se indica.—Sirva se acusar recibo de la presente resolución. Madrid, 23 de abril de 1947.—El Director general (firma ilegible y rubricada).»

Y para que sirva de notificación al demandado, don Gonzalo Marchante de la Cruz, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose otro ejemplar en el tablón de anuncios de esta Magistratura, en Madrid, a 3 de junio de 1947.—El Secretario, Joaquín Polo.

(I.—419)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación

se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

JUZGADO NUMERO 2

Ortega Méndez (Francisco), natural de Zaragoza, de veinte años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Julia, broncista, vecino de Madrid, domiciliado últimamente en la calle de Santa Engracia, número 143, patio núm. 6, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de Madrid, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, para notificarle el auto dictado por la Sección primera de esta Audiencia Provincial, decretando su prisión en el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 243, de 1942, por tentativa de hurto, y llevar a efecto el mismo en la Prisión Provincial de Hombres.

(B.—3.527)

Ortells Navarro (José Luis), natural de Alcira (Valencia), hijo de Máximo y de Josefa, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de Madrid, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, a responder a los cargos que le resultan en el sumario que en dicho Juzgado se instruye con el núm. 132, de 1947, por hurto.

(B.—3.474)

JUZGADO NUMERO 3

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 4 de octubre de 1940, por medio de las que se llamaba a Saturnino Verdasco Rodríguez, que vivió últimamente en la Ribera de Curtidores, número 23, para que compareciese dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 3, de Madrid, Secretaría de don Pedro Pérez Alonso, con el fin de prestar declaración en el sumario instruido contra el mismo con el número 283, de 1940, por el delito de hurto.

(B.—3.473)

JUZGADO NUMERO 4

Alonso (Juan), alias «el Leto», cuyos demás datos de filiación y domicilio no constan, procesado en causa seguida por hurto con el núm. 109, de 1946.

Cannarozzo Barberá (Giovanni), natural de Campobello (Italia), hijo de Guiuseppe y de Venera, de cincuenta y siete años, casado, médico, que vive en Tetuán de las Victorias, calle de Madrid, 53, tercero, procesado en causa por estafa con el número 18, de 1945.

Franco Pérez (Manuel), natural de Madrid, hijo de Manuel y de Angela, de treinta y dos años, casado, ignorando su domicilio, procesado en causa núm. 237, de 1943.

Jiménez Mendoza (Carmen), natural de Madrid, hija de Juan y de Remedios, de diecisiete años, soltera, sus labores y domiciliada últimamente en la calle de Yerserías, 59, procesada en causa núm. 475, de 1941.

Rodríguez González (Carmen), natural de Villamediana (Logroño), hija de Celedonio y de Anunciación, de veintisiete años, domiciliada últimamente en la calle de Goirri, núm. 25, procesada en causa por resistencia a la Autoridad con el número 542, de 1946; y

Rojas Cortés (Juan), natural de Andújar, hijo de Luis y de María, de veintidós años, soltero, albañil, domiciliado en Chamartín, calle de Juan y Francisco, número 9, procesado en causa por hurto número 561, de 1941.

Comparecerán ante el Juzgado de instrucción núm. 4, de esta capital, para ser

reducidos a prisión, decretada en las respectivas causas.

(B.—3.472)

JUZGADO NUMERO 7

García González (Francisco), natural de San Vicente de la Barquera (Santander), nacido el 27 de junio de 1912, hijo de Fructuoso y de Carmen, soltero, chófer, que dijo vivir en Madrid, calle de Francisco Santos, 54, y en el pueblo de su naturaleza, Plaza, núm. 13, desconociéndose su paradero actual, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo y Junoy, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra el mismo dictado en sumario núm. 475, de 1941, por superación de funciones.

(B.—3.476)

Fernández (Juana), cuyas demás circunstancias personales se desconocen, y que vivió en Tetuán de las Victorias, calle de Alcántara, núm. 6, y es madre de Miguel Frutos Fernández, de la que se desconoce su paradero, comparecerá dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, ante el Juzgado de instrucción núm. 7, de Madrid, Secretaría de don José de Molinuevo y Junoy, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión contra la misma dictado, en el sumario instruido con el núm. 105, de 1947, por falsedad.

(B.—3.478)

JUZGADO NUMERO 9

Puerta Ardura (María de la), de veinticuatro años, soltera, sus labores, hija de Pedro y de María, natural de Madrid, con domicilio últimamente en la calle del Pez, número 1, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo, en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia, con el fin de ser reducida a prisión en sumario que contra la misma se instruye por estafa con el número 98, de 1944.

(B.—3.482)

JUZGADO NUMERO 11

Sánchez (María del Pilar), cuyo segundo apellido se ignora, y Casas (Miguel), que usa también los nombres de Ramón Busch Cicens y Favio Ballesta, cuyas demás circunstancias también se ignoran, comparecerán ante este Juzgado de instrucción núm. 11, Secretaría de don Luis Moliner y Buil, dentro del término de diez días, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y prisión y recibirles declaración indagatoria, y constituirse en tal situación, en causa núm. 27, de 1947, por estafa.

(B.—3.530)

JUZGADO NUMERO 13

Don Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia e instrucción número 13, de esta capital.

Por el presente cito llamo y emplazo a Alvarez Díaz (Martín), natural de Mieres (Oviedo), hijo de Severino y de Teresa, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, profesión se ignora, domiciliado últimamente en la calle de Benigno Soto, número 5 (Prosperidad), para que en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de ser constituido en prisión, notificarle su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, decretada en auto de fecha de hoy, dictado en causa seguida al mismo por abandono de familia, a virtud de denuncia de Prudencia López Ayala, seguido con el núm. 199, de 1942.

(B.—3.484)

Don Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia e instrucción núm. 13, de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Fernández Fernández (Secundino Antonio), natural de Pedro Abad, de veintinueve años, casado, hijo de Alberto y de Adela, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, color bueno, domiciliado últimamente en la calle de Tintoreros, 3, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de constituirse en prisión, decretada con fecha 18 de febrero del año actual, en el sumario número 10, de 1946, que en este Juzgado se le sigue por el delito de hurto.

(B.—3.486)

JUZGADO NUMERO 14

Por la presente se cancela y deja sin efecto la de fecha 29 de enero último, por la que se llamaba a Agustín Serrano Borrastero, natural de Berlanga de Duero (Soria), domiciliado últimamente en el callejón del Hospital, núm. 12, primero interior derecha, procesado por robo en causa núm. 511, de 1946, seguida ante este Juzgado de instrucción núm. 14, Secretaría de don Manuel Comellas Salmerón.

(B.—3.522)

JUZGADO NUMERO 15

Requena Solís (Constantino), natural de Pozuelo de Alarcón, estado soltero, profesión albañil, de veinte años, hijo de Patricio y de Victoriana, domiciliado últimamente en la calle de Hermanos Brocettes, 26, hotel, procesado por robo en causa núm. 380, de 1945, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del núm. 15, de esta capital, Secretaría de don Nicolás Cortés García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa.

(B.—3.487)

JUZGADO NUMERO 16

Por providencia dictada por el señor Juez de instrucción número 16, de esta capital, se ha dejado sin efecto la requisitoria que se publicó en 16 de octubre último, por la que se llamaba a Francisco Roca Campos, natural de Barcelona, hijo de Francisco y de Teresa, de treinta años, que ha tenido su último domicilio en la calle de la Salud, núm. 5, por haber sido éste hallado, y lo que se tiene acordado en el sumario que se instruye con el núm. 242, de 1944, por estafa.

(B.—3.489)

Martín Sancho (Gregorio Juan), de veintidós años, natural y vecino de Tetuán de las Victorias, hijo de Mariano y de Ramona, con domicilio últimamente en la calle de las Cuevas, núm. 30, piso bajo, soltero, de profesión aprendiz de mecánico, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, con el objeto de serle notificado el auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario que se instruye con el número 345, de 1943, por robo a don Felipe Navarro Mora, y llevar a efecto su prisión.

(B.—3.491)

Pozuelo Jiménez (Antonio), de treinta y cinco años, natural de Linares (Jaén), hijo de Antonio y de Salvadora, casado, de profesión sastre, con domicilio últimamente en esta capital, calle de Magallanes, número 26, piso tercero, letra A, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 16, de esta capital, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso segundo, con el fin de serle notificado el auto de prisión dictado contra el mismo en el sumario número 15, de 1945, por estafa, y llevarse a efecto su prisión.

(B.—3.492)

JUZGADO NUMERO 18

Pérez Sánchez (Francisco), de dieciocho años de edad, soltero, hijo de Antonio y de María, natural de Linares, y domiciliado en esta capital, calle de García Morato, núm. 51, procesado en causa número 495, de 1946, por hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado de instrucción núm. 18, Secretaría de don José López del Castillo, para ser reducido a prisión, decretada en la causa antes indicada.

(B.—3.493)

JUZGADO NUMERO 19

Vélez Sánchez (Guillermo), hijo de Guillermo y de Avelina, natural de Santander, de estado casado, profesión empleado, de cuarenta y siete años de edad, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Montalbán, 14, y Serrano, 48, procesado por falsedad en sumario núm. 277, de 1943, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del núm. 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—3.495)

Barrios Marqués (Santiago), hijo de Miguel y de Paula, natural de Madrid, de estado casado, profesión impresor, de veintinueve años de edad, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle del General Ricardos, número 64, procesado por robo en sumario núm. 10, de 1940, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción del núm. 19, con el fin de ser reducido a prisión.

(B.—3.497)

Compañía Europea de Seguros de Equipajes, S. A.

El Consejo de Administración, a tenor de los artículos 14 y 17 de los Estatutos, previa autorización de la Autoridad, convoca a Junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 16 del actual, a las dieciséis horas treinta minutos, en el domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 2, bajo el siguiente

Orden del día

- a) Extender las actividades de la Compañía al ramo de Transportes y otros.
- b) Aumento de capital social.
- c) Reforma de los Estatutos.
- d) Acuerdos complementarios.

De conformidad con el artículo 27 de los propios Estatutos, el Balance del ejercicio de 1946 estará de manifiesto en la Secretaría durante los ocho días anteriores a la celebración de la Junta.

Barcelona, dos de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—P. A. del C. de A., El Secretario.

(A.—7.876)

INSTALAZA, S. A.

Se convoca a los señores accionistas de «Instalaza», S. A., a Junta general extraordinaria para el domingo, día 15 del actual, a las trece horas, en primera convocatoria, y si fuere necesario, a las trece y treinta, en segunda, en el domicilio social de Zaragoza, Monreal, 27.

El motivo de dicha convocatoria es la modificación de Estatutos sociales.

El Presidente del Consejo de Administración.

(A.—7.877)

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELEFONO 25 32 02